



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620200033200	Procesos Verbales	Ana Brigitte Romero Ortega	Y Otros Demandados, María Elena Escolar Machacon	04/05/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620220047500	Procesos Verbales	Ariel Armel De La Cruz Azuero	Evelin De Los Angeles Parody Garcia	04/05/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620230002600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Consuelo Sierra Bettin	Freddy Eduardo Pereira Mercado	04/05/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620240004900	Procesos Verbales	Angelica Patricia Suarez Vanegas	Gabriel Eduardo Cardona Gomez	04/05/2024	Auto Rechaza
08001311000620240005800	Procesos Verbales	Franklin Nicanor Ortiz Cardenas	Digna Luz Piñeres Hernandez	04/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240007200	Procesos Verbales	Cristobal Castro Pacheco	Yaneth Ester De La Hoz Mercado	04/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

554b306d-94e6-448d-a9f8-c9c9174c6043



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240007400	Procesos Verbales	Alexander Daniel Humberto Arenas Casanova	Tatiana Lucia Uribe Jimenez	04/05/2024	Auto Rechaza
08001311000620240007800	Procesos Verbales	Maria Del Carmen Montes Mercado	Eduardo Montes De Hoyos	04/05/2024	Auto Rechaza
08001311000620240008200	Procesos Verbales	Dhanya Elena Gonzalez Polo	Felix Arturo Polo Celins Y Ana Elena Martinez Palencia	04/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240011000	Procesos Verbales	Marlene Esther Villadiego Mendoza	Ruben Dario Villamil Moreno	04/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

554b306d-94e6-448d-a9f8-c9c9174c6043



RADICACIÓN: 080013110006-2020-00332-00
PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTES: Ana Brigitte Romero Ortega
DEMANDADOS: María Elena Escolar Machacón (cónyuge), Tahiana Ivana Bueno Escolar, Adrián Bueno Escolar, Lenin Bueno Escolar, Tatiana Bueno Escolar, Tania Bueno Escolar, Johan Bueno Páez, Indira Bueno Páez y Orietta Bueno Maldonado.
CAUSANTE: Lennin Alfonso Bueno Suarez

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia inicial, dado que la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., no se pudo realizar en razón a que se encontraba programada una audiencia en otro proceso para ese mismo día y a la misma hora. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de MAYO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 09 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., debido a la excusa presentada por la vocera judicial de herederos determinados, se encuentra procedente Señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR nueva fecha para el día 04 de junio de 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la Lifesize o Microsoft teams según su disponibilidad. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACION: 080013110006-2022-00475-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ARIEL ARMEL DE LA CRUZ AZUERO
DEMANDADA: EVELIN DE LOS ÁNGELES PARODY GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole la audiencia programada para el día 26 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., no fue posible realizarla en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante tenía problemas de conexión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de MAYO de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada para el día 26 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante tenía problemas de conexión, causa no atribuible a este despacho judicial, encontrándose pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, se hace necesario requerir a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial allegue al proceso los datos de notificación de la parte demandada señora EVELIN DE LOS ÁNGELES PARODY GARCÍA, tales como correo electrónico y numero de celular, lo anterior de conformidad con lo manifestado de manera verbal por el señor ARIEL ARMEL DE LA CRUZ AZUERO, por lo que se le otorgará el termino de tres (3) días para allegar la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

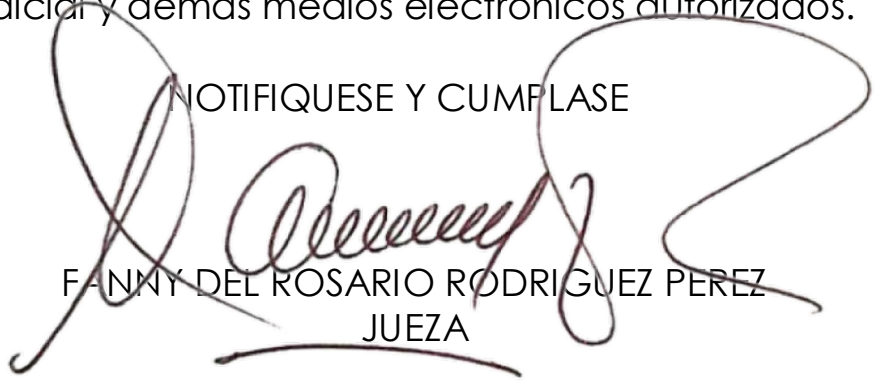
RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que allegue al proceso los datos de notificación de la parte demandada EVELIN DE LOS ÁNGELES PARODY GARCÍA, tales como correo electrónico y numero de celular, por lo argumentado.

2.- SEÑALAR nueva fecha para el día 05 de junio de 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la Lifesize. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes, quienes deberán contar con conectividad adecuada para atender la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00026-00.
PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTES: Consuelo María Sierra Bettin
DEMANDADOS: Herederos Determinados e indeterminados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO, contestó la demanda. A su vez el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en fecha 13 de marzo de 2024 en el que los herederos determinados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO mediante escrito manifiestan notificarse del auto admisorio de la demanda, y estos a su vez no presentaron escrito de contestación de la misma. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de Mayo de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ, en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO, en fecha 05 de septiembre de 2023, presenta escrito de contestación de demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por la auxiliar de la justicia.

Por otro lado, en fecha 13 de marzo de 2024, los herederos determinados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO mediante escrito manifiestan notificarse del auto admisorio del presente proceso, sin contestación de la demanda. Por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente a EDGARDO ENRIQUE, KELLY JOHANA, ESTEVINA MARQUEZA Y CAROLINA PEREIRA SIERRA, como herederos determinados del causante FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de fecha 13 de marzo de 2024, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., sin que se haya presentado escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, por encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los Art. 372 y 373 del CGP, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en las citadas disposiciones, en la que se practicaran las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la plataforma de la Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1.- Tener notificados por conducta concluyente a EDGARDO ENRIQUE, KELLY JOHANA, ESTEVINA MARQUEZA Y CAROLINA PEREIRA SIERRA como herederos determinados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO, y tener por no contestada la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
- 2.- Tener por contestada la demanda por parte de la Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ, en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado FREDDY EDUARDO PEREIRA MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Señalar fecha para el día 23 de mayo de 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la Lifesize. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes.
- 4.- NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00082-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E
INVESTIGACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTES: DHANYA ELENA GONZALEZ POLO
DEMANDADOS: FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA y
ELMIS MARIA POLO MARTINEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito dentro del término, con el que pretende subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 15 de abril de 2024. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -.

De la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, promovido por DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, a través de apoderada judicial, contra de los señores FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA y ELMIS MARIA POLO MARTINEZ., se observa que fue subsanada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada señores FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA y ELMIS MARIA POLO MARTINEZ del auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA, ELMIS MARIA POLO MARTINEZ, para determinar o excluir la paternidad, maternidad de DHANYA ELENA GONZALEZ POLO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, promovida por DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, a través de apoderada judicial, contra de FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA y ELMIS MARIA POLO MARTINEZ.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de



demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.

4. ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a DHANYA ELENA GONZALEZ POLO FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA, ELMIS MARIA POLO MARTINEZ. Para determinar o excluir la paternidad, maternidad de DHANYA ELENA GONZALEZ POLO

5. TÉNGASE a la Dra. CLARA ELVIRA TORRES MARTINEZ como apoderada judicial de DHANYA ELENA GONZALEZ POLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00078-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MONTES MERCADO
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE MONTES DE HOYOS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha ocho (8) de marzo de 2024, y la parte demandante dejo vencer este término sin ser subsanada, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00074-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ALEXANDER DANIEL HUMBERTO ARENAS CASANOVA
DEMANDADOS: TATIANA LUCIA URIBE JIMENEZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega en fecha 18 de marzo de 2024 dentro del término, con el que pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 8 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Con providencia de fecha ocho (8) de abril de 2024, se resolvió INADMITIR la presente demanda presentado por ALEXANDER DANIEL HUMBERTO ARENAS CASANOVA, a través de apoderado judicial, contra TATIANA LUCIA URIBE JIMENEZ, en razón de las falencias anotadas en la precitada providencia.

Estando del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito calendado 18 de marzo de 2024, pretendiendo subsanar la presente demanda; sin embargo, se advierte que, si bien la parte actora informa en el escrito de subsanación que allega el registro civil de matrimonio legible, este no se evidencia que se hubiere allegado.

Así mismo, no relaciono los hechos por medio de los cuales se configuro la causal sexta del artículo 154 del C.G.P., que invoca para acudir a la pretensión de divorcio tal como se ordenó.

Ante tal circunstancia, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

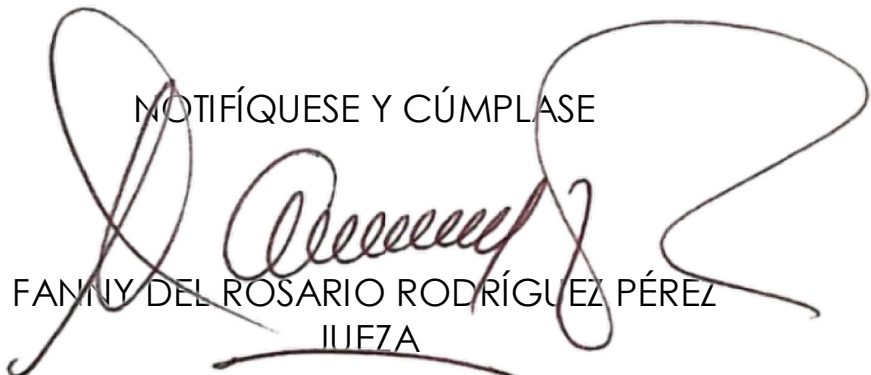
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de divorcio de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.

2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00072-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO
DEMANDADO: YANETH ESTHER DE LA HOZ MERCADO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito dentro del término con el que pretende subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024. Sírvese proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 90 de la misma norma, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO, a través de apoderada judicial contra la señora YANETH ESTHER DE LA HOZ MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

4. TÉNGASE a la Dra. MONICA ISABEL CABALLERO MARCHENA como apoderada judicial del señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00058-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA
DEMANDADOS: FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS y DIGNA LUZ PIÑERES
HERNÁNDEZ en representación de la menor M.O.P.

Informe Secretarial:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito dentro del término, con el que pretende subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 15 de abril de 2024. Sírvese proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra de los señores FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS y DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ en representación de la menor M.O.P., se observa que la misma fue subsanada en debida forma y, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada señora DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ y al señor FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS del auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la defensora y a la Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Es de anotar que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS, bajo el argumento que su dirección y domicilio son totalmente desconocidos, de acuerdo a lo anterior el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante para efectos de las notificaciones personales, como dispone el artículo 293 del C.G.P., que señala:

"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Este ente judicial procederá a ordenar el emplazamiento en virtud a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente: *"...Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

Ahora bien, con la demanda se allegó resultado de la prueba de ADN realizada al trio JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ y a la menor M.O.P., por lo que el despacho ordenara correr traslado de la misma a las partes demandadas por el termino de tres (3) días, una vez notificadas las



mismas, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra de los señores FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS y DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ en representación de la menor M.O.P.

2.- A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el artículo 386 de la misma codificación. -

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.

4.- ORDENASE el emplazamiento de la parte demandada FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No.92.550.835, cumpliéndose con lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- POR SECRETARIA, procédase a incorporar el referido emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, surtido el trámite anterior, si el emplazado no comparece dentro del término señalado se le nombrara curador ad-litem para que la represente en el proceso.

6.- ORDENAR correr traslado a la parte demandada de los resultados de la prueba de ADN realizada al trio JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ y a la menor M.O.P., por el término de tres (3) días, una vez notificada las partes demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7.- TÉNGASE al Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA actuando en causa propia

8.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00049-00
PROCESO: Declaración de existencia y disolución de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA SUAREZ VANEGAS
DEMANDADOS: GABRIEL EDUARDO CARDONA GOMEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega en fecha 18 de abril de 2024 dentro del término, con el que pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 10 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante providencia de fecha diez (10) de abril de 2024, el despacho resolvió INADMITIR la presente demanda presentada por ANGELICA PATRICIA SUAREZ VANEGAS, a través de apoderada judicial, contra GABRIEL EDUARDO CARDONA GOMEZ, en razón de las falencias indicadas en la precitada providencia.

Estando del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito calendado 18 de abril de 2024, pretendiendo subsanar la presente demanda; sin embargo, se advierte que, si bien la parte actora informa en el escrito de subsanación que allega el registro civil de nacimiento de partes, estos no se evidencia que hayan sido incorporados y allegados al correo electrónico de este juzgado.

Así mismo, se observa que el poder allegado no se encuentra autenticado, ni se allegó con el escrito de subsanación la evidencia de la forma como fue otorgado dicho poder, lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Ante tales circunstancias, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
3. Archívese la Demanda.
- 4.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00110-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARLENE ESTHER VILLADIEGO MENDOZA
DEMANDADOS: RUBEN DARÍO VILLAMIL MORENO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito dentro del término con el que pretende subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de abril de 2024. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 90 de la misma norma, se procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la solicitud de fijar alimentos provisionales tanto para el cónyuge como para los hijos comunes, el despacho no accederá a la misma por cuanto con la demanda se observa que la parte demandante señora MARLENE ESTHER VILLADIEGO MENDOZA, se encuentra actualmente pensionada por Colpensiones y Fopep, así mismo en cuanto a los hijos en común, GRACIELA ESTHER VILLAMIL VILLADIEGO y JOSE DARÍO VILLAMIL VILLADIEGO se tiene que estos ostentan edades de 39 y 35 años respectivamente, por lo que la parte demandante no tiene legitimación en esta solicitud en lo que respecta a los hijos en común, en razón a que ambos cuentan con mayoría de edad.

De igual manera en cuanto al impedimento de salida del país, el despacho no accederá en razón a que esta es una medida aplicada exclusivamente dentro de los procesos de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora MARLENE ESTHER VILLADIEGO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor RUBEN DARÍO VILLAMIL MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 del mencionado código.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.



4.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

5.- TÉNGASE al Dr. MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO como apoderado judicial de la señora MARLENE ESTHER VILLADIEGO MENDOZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.